

# ***CRISIS ESTRUCTURAL e INSTITUCIONAL del PODER JUDICIAL***

*Apuntes para debatir la Reforma Judicial*



**COORDINADORA ARGENTINA  
POR LOS DERECHOS HUMANOS**

2021

LA CRISIS ESTRUCTURAL E INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL  
APUNTES PARA DEBATIR LA REFORMA JUDICIAL

ÍNDICE

I. La importancia de debatir la reforma judicial .....	pág. 3
II. El rol del Poder Judicial en el Estado Democrático .....	pág. 4
III. La crisis del Poder Judicial y el <i>Lawfare</i> .....	pág. 8
IV. Propuestas para empezar a salir de la crisis del Poder Judicial ....	pág. 15
V. Algunas conclusiones .....	pág. 33

## I. LA IMPORTANCIA DE DEBATIR LA REFORMA JUDICIAL.

El debate en torno a la reforma del poder judicial es fundamental para la construcción de un país más justo. Resolver el problema que representa la crisis actual del poder judicial lejos está de ser una cuestión coyuntural vinculada a un conjunto de dirigentes con causas pendientes con la justicia sino que implica, ante todo, un debate estratégico en el marco de un proyecto país nacional, popular, democrático y feminista.

Una democracia plena, con igualdad y justicia social, necesita que exista un poder judicial verdaderamente independiente, no solo de las estructuras partidarias sino también de otros poderes fácticos, capaz de velar por el cumplimiento de las garantías y los derechos fundamentales y de restablecerlos en caso de que sean vulnerados. La defensa de la vigencia del Estado de Derecho debe ser una bandera del campo popular puesto que constituye la principal garantía para construir un proyecto de país alternativo –incluso en disputa con los poderes reales– en democracia y en paz.

No hay que perder de vista que cuando desaparece el Estado de Derecho, emergen las arbitrariedades y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos y las garantías fundamentales de nuestro pueblo por parte de quienes detentan el poder real. Es por eso que recuperar la bandera de la justicia para el campo popular y democrático es fundamental, necesario y estratégico.

La cuestión es compleja porque el poder concentrado (político, mediático, económico y judicial) se autoproclama defensor de la “justicia independiente” y la “república” y cualquier iniciativa vinculada a discutir este estado de situación es calificada automáticamente como un intento de “garantizar la impunidad de la corrupción”. En realidad, lo que defienden es un modelo de justicia que les es funcional, de allí su defensa cerrada del *status quo* judicial.

A ello se le suma la crisis aguda en el poder judicial en su conjunto y el descontrol institucional que implica para una democracia que un sector de la justicia federal exorbite sus funciones y asuma desde el poder funcional que la Constitución le otorga actos arbitrarios de persecución política a dirigentes populares y de blindaje pseudo legal a las grandes corporaciones, que nada tienen que ver con verdaderos procesos imparciales –respetuosos de las garantías y el debido proceso– tendientes a esclarecer hechos delictivos y eventuales responsabilidades penales.

De modo tal que recuperar la bandera de una verdadera justicia imparcial e independiente para los sectores y el proyecto popular implica discutir el modelo de justicia que queremos y necesitamos. No se trata de una defensa cerrada del actual estado de situación del poder judicial, profundamente disvalioso e injusto, sino por el contrario de poner en pie un

programa de profundas transformaciones estructurales del poder judicial con dos grandes objetivos: a) delinear un modelo de justicia de cara a un proyecto de país de y para las mayorías populares y b) desactivar un enclave absolutamente incompatible con la democracia y el estado de derecho y

## II. EL ROL DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO.

Nuestra Constitución organiza las instituciones del Estado a partir de un modelo denominado *forma representativa, republicana y federal de gobierno* (art. 1 de la CN). Esta conceptualización a grandísimos rasgos significa lo siguiente:

- a. La forma republicana implica, por un lado la **división de poderes del estado** (legislativo, ejecutivo y judicial) en instituciones diferenciadas, dotadas de competencias exclusivas y de la facultad de ejercerlas de manera independiente y por otro lado, un sistema de **frenos y contrapesos** a partir del cual cada poder ejerce un control relativo de los demás, buscando un cierto equilibrio y que ninguno de ellos predomine sobre el resto.
- b. La forma federal implica la existencia de distintos **niveles estatales** (Estado Nacional y Estados Provinciales<sup>1</sup>) dentro de los cuales a su vez se reproduce la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos.
- c. La forma representativa implica que las autoridades de los Poderes del Estado emergen de la **soberanía popular a través de la democracia representativa**, con la excepción del Poder Judicial que tiene un sistema indirecto y más complejo para la designación de sus integrantes, por lo cual se lo denomina como un poder *contramayoritario*.

*No nos ocuparemos en esta oportunidad de profundizar acerca de las virtudes, defectos, límites y desafíos de la forma representativa, republicana y federal de gobierno, puesto que no está en debate la reforma de la Constitución. Por el contrario, nos ocuparemos de indagar acerca de cuál se supone que es la misión que la Constitución le asigna al poder judicial en el marco del Estado de Derecho de un país democrático, bajo los parámetros que hoy nos rigen.*

---

<sup>1</sup> Los Municipios son considerados *entes territoriales autónomos*, dotados de competencias legislativas y ejecutivas, pero no de competencias judiciales. La Ciudad de Buenos Aires tiene un *status* constitucional de autonomía propio y especial: si bien no está equiparada a una “provincia”, lo cierto es que al igual que ellas, goza –tras la reforma constitucional de 1994– de plenas facultades ejecutivas, legislativas y judiciales.

La misión constitucional del poder judicial es la de resolver los conflictos o controversias (causas judiciales) que se presentan al interior de la sociedad, interpretando el alcances de las leyes y la Constitución y aplicándolas a los casos concretos. Si bien en una democracia se admite que el conflicto es inherente a la sociedad y por lo tanto pueden y deben existir múltiples formas de abordarlos e intentar resolverlos, lo cierto es que solo los Tribunales de Justicia están autorizados por la Constitución a resolver conflictos con “fuerza de verdad legal”, esto es: de manera definitiva<sup>2</sup> y con la capacidad de ejecutar compulsivamente esas decisiones.

Sin embargo hay algo importante que advertir: no cualquier conflicto que se presenta en el seno de la sociedad puede ser sometido ante un juez o jueza; solamente aquellos que califican como “causa judicial”. Para ello es necesario que concurren dos requisitos: a) que exista afectación concreta de derechos (los/as jueces/as no pueden juzgar cuestiones abstractas) y b) debe haber una persona legitimada para reclamar (la persona titular de esos derechos afectados). Si bien estos son conceptos jurídicos un tanto complejos y en permanente debate, nos interesa reforzar que no cualquier conflicto se puede judicializar.

Otro aspecto no menor es que esos conflictos que se someten a la consideración de los Tribunales no solo son aquellos que involucran a personas (humanas o jurídicas) privadas sino también aquellos que involucran a personas públicas (instituciones del Estado) o autoridades o funcionarios/as del Estado. Esto forma parte del sistema de frenos y contrapesos, en donde el poder judicial está autorizado a revisar actos de gobierno e incluso dejarlos sin efecto cuando advierte que son ilegales o inconstitucionales. Eso sí, siempre en el caso concreto y no con efecto general.

También vinculado al sistema de frenos y contrapesos los Tribunales están dotados de la facultad para interpretar las leyes cuando las aplican a casos concretos. Incluso, pueden declararlas inconstitucionales y por lo tanto no aplicarlas (siempre en el caso concreto) en caso de advertir que la norma contradice alguna cláusula de la Constitución o los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Por esta razón, se dice que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) es la intérprete final de la Constitución y por eso siempre que se cuestione la validez constitucional de una ley del poder legislativo o de un decreto del poder ejecutivo, será la Corte Suprema quien tenga la última palabra.

Como puede advertirse el poder de los Tribunales en general y de la CSJN en particular es muy grande y eso se debe a que en definitiva su labor consiste en asegurar la vigencia de los derechos y garantías fundamentales que prevé la Constitución y los tratados internacionales de DDHH no solo cuando estos se vean afectados en el marco de una contienda entre sujetos

---

<sup>2</sup> Las sentencias de los tribunales de justicia, una vez que se encuentran firmes –o sea que no existen más recursos disponibles contra ellas para interponer– se dice que hacen *cosa juzgada*. Esto significa que la cuestión fáctica y jurídica sobre la cual se expide la sentencia no puede ser revisada, alterada o dejada sin efecto, ni siquiera a través de una ley.

privados sino también en aquellas causas judiciales que involucran actos de los otros poderes del Estado.

Por tal motivo y siendo tan delicada la misión encomendada al poder judicial, la Constitución concibió a esta institución como un “poder contramayoritario”, es decir, que no esté vinculado directamente a la soberanía popular y a las mayorías partidarias circunstanciales justamente para garantizar un criterio independiente a la hora de juzgar si se están afectando derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este quizá sea el aspecto más controvertido y cuestionado de la naturaleza del poder judicial pero lo cierto es que en el diseño constitucional de distribución y equilibrio de poder encuentra cierta lógica.

En consecuencia, el sistema de designación y remoción de jueces/as es distinto al sistema de elección de los otros dos poderes, en donde el ingreso y salida de diputados/as, senadores/as y presidentes/as de la Nación se determina con elecciones periódicas democráticas. Se trata de un sistema indirecto y complejo en donde en primer lugar interviene el Consejo de la Magistratura mediante la organización de concursos técnicos y académicos que quienes aspiran a ser jueces/as deben atravesar. Luego interviene el Poder Ejecutivo, designando discrecionalmente a una de las tres personas que obtuvieron el mejor puntaje en el concurso realizado por el Consejo de la Magistratura. Finalmente, se requiere el acuerdo del Senado para que esa persona se convierta en juez/a. En el caso de los/as jueces/as de la CSJN no se realiza concurso, sino que el/la presidente/a designa un/a candidato/a que requiere un acuerdo agravado de 2/3 del Senado para su ratificación (también requiere la realización de una audiencia pública y la participación de la sociedad civil).

El procedimiento de destitución de jueces/as también es complejo. En el caso de la CSJN se realiza por juicio político en el Congreso Nacional y en el caso de los/as restantes jueces/as se realiza mediante un *jury* de enjuiciamiento en el ámbito del Consejo de la Magistratura.

Estos complejos procedimientos están concebidos teniendo en cuenta la naturaleza de la misión asignada al poder judicial y por lo tanto se busca que al momento de designar o destituir a un/a juez/a se tenga en cuenta su idoneidad o capacidad técnica y no se cometan actos arbitrarios o 100% discrecionales. Este también es un aspecto bastante deficitario y cuestionado desde que se creó el Consejo de la Magistratura con la reforma constitucional de 1994.

Finalmente, hay que tener en cuenta que en nuestro sistema, por tratarse de un estado federal coexisten dos sistemas de justicia: el sistema federal (Poder Judicial de la Nación), abocado al tratamiento de *cuestiones federales*<sup>3</sup> y los sistemas provinciales (Poderes Judiciales

---

<sup>3</sup> Nos referimos aquellas causas que refieren a la aplicación de normas de derecho federal (leyes del Congreso, decretos y resoluciones del PEN u otros organismos del Estado Nacional) o bien de normas de derecho común que se aplican a circunstancias que involucran al Estado Nacional o a bienes que pertenecen a este.

Provinciales) abocados al tratamiento del *derecho común*<sup>4</sup>. Cada sistema es autónomo y contiene, en general, un sistema de doble instancia (juzgados de primera instancia y cámaras de apelaciones) y una instancia extraordinaria de revisión a cargo de los tribunales superiores provinciales, en el caso de los poderes judiciales provinciales y de la CSJN en el caso del poder judicial de la Nación. Sin embargo, la CSJN también puede revisar las sentencias de los tribunales superiores provinciales cuando exista algún planteo de inconstitucionalidad, ya que como dijimos antes, en materia de interpretación de la Constitución Nacional, la CSJN tiene siempre la última palabra.

Es importante aclarar que lo que hoy se encuentra en debate por iniciativa del gobierno nacional y que se conoce como “reforma judicial” abarca exclusivamente al Sistema Federal de justicia. Sin embargo hay que tener claro que la *crisis del poder judicial* involucra también a los sistemas provinciales de justicia, pero claramente eso es competencia de cada legislatura provincial<sup>5</sup> y el Estado Nacional tiene poca –aunque no nula– incidencia en el tema.

Hasta acá, hemos definido cual es rol que teóricamente el modelo abstracto que contiene la Constitución le asigna al poder judicial. Ahora pasemos a confrontarlo con la realidad.

---

4 Nos referimos a las normas que contienen los denominados “Códigos de Fondo” (Código Civil y Comercial de la Nación, Código Penal de la Nación, Ley Nacional de Contratos del Trabajo, etc) que si bien son leyes del Congreso Nacional, lo cierto es que la regla general es que se aplican a las relaciones jurídicas privadas y por lo tanto no integran la materia federal, salvo que esos mismos Códigos se apliquen a situaciones jurídicas que involucran al Estado Nacional (en cuyo caso sí integrarán la materia federal y por lo tanto estarán alcanzados por la competencia de los tribunales federales).

Corresponde también tener presente que los poderes judiciales provinciales también son competentes para entender en toda causa en dónde resulte de aplicación la normativa emitida por el Estado Provincial (leyes provinciales, decretos y resoluciones provinciales, ordenanzas y resoluciones municipales). Estas normas no integran técnicamente el derecho común, sino el derecho público local. Sin embargo, cuando en lo sucesivo nos refiramos a que los sistemas de justicia provinciales se abocan a la causas de derecho común, debemos tener presente que también lo hacen en aquellas en donde se aplica este derecho público local.

<sup>5</sup> La Constitución Nacional dice al respecto:

*“Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”*

*“Artículo 122.- [Las Provincias] Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.*

*“Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”*

### III. LA CRISIS DEL PODER JUDICIAL Y EL *LAWFARE*.

Cuando nos referimos a las crisis que atraviesa el poder judicial, conviene distinguir entre dos situaciones distintas:

*a.* La **crisis estructural** por la cual el poder judicial en su conjunto –y esto abarca a la totalidad del poder judicial, nacional y provinciales– no está cumpliendo o atendiendo en forma debida y satisfactoria su función o misión constitucional.

*b.* La **crisis institucional** desatada a partir de que un sector de la justicia federal no solo desatiende su misión constitucional sino que, exorbitándose de sus funciones constitucionales, asume un rol incompatible con el estado de derecho democrático: el *lawfare*.

Es importante insistir en esta distinción puesto que está claro que entre hacer mal su trabajo (a) y desatender el Estado de Derecho (b) media una escala de gravedad muy evidente. Por eso, analizaremos ambos fenómenos por separado sin dejar de observar que ambos contribuyen, en su medida, a la crisis y desprestigio del poder judicial.

#### La crisis estructural del poder judicial

Como adelantamos se trata del conjunto de problemas estructurales que afectan al poder judicial –tanto federal como provincial– que le impide llevar a cabo su misión constitucional que, como también ya señalamos, consiste nada más ni nada menos que en resolver los conflictos o controversias (aquellas que constituyen verdaderas *causas judiciales* y no cualquier conflicto) que se presentan en el seno de la sociedad con fuerza de verdad legal, esto es con carácter definitivo y obligatorio.

Este *déficit constitucional* del poder judicial se evidencia de diversas formas: a veces los Tribunales lisa y llanamente **no resuelven** los conflictos porque estos o no llegan o no son tenidos en cuenta por los/as jueces/as. Otras veces se resuelven –bien o mal– pero **muy tarde**, acarreando un nivel de desgaste inadmisibles de las personas involucradas y cuando la solución llega no produce el efecto deseado. Finalmente, muchos conflictos son **mal resueltos** por el poder judicial, esto es por fuera de las expectativas y consensos sociales e incluso por fuera del propio marco jurídico vigente.

Si bien nos enfocaremos en los que consideramos los tres principales problemas estructurales de la crisis del poder judicial, lo cierto es que la cuestión no se agota allí y es preciso tener en cuenta que todos ellos dejan al descubierto un problema de base y que el *sesgo elitista, patriarcal y de clase* del poder judicial lo que revela una falta total de empatía y cercanía con los problemas que atraviesan cotidianamente las grandes mayorías populares.



**a. El acceso a la justicia:** nos referimos al conjunto de barreras que impiden que un sector muy grande de la sociedad no llegue ni siquiera a plantear sus conflictos ante los Tribunales de Justicia. Las barreras económicas sobre todo, pero también culturales, técnicas, lingüísticas e incluso geográficas son las que determinan quienes llegan y quienes no a los tribunales. Nuestro país revela un severo déficit en la materia y en los hechos implica esencialmente que una parte importante de los sectores populares se vean impedidos de ejercer plenamente sus derechos. Donde existe una necesidad, existe un derecho y donde existe un derecho debe existir un medio eficaz para defenderlo.

**b. La justicia patriarcal:** el tema amerita un debate mucho más profundo del que podemos abordar en estas líneas y debe constituir sin dudas en un pilar central de la profunda reforma estructural del poder judicial. La cuestión es transversal e involucra 1) la propia composición patriarcal de los Tribunales, con abrumadora mayoría –en los cargos superiores– de varones, 2) aspectos procesales que revelan un total desprecio y revictimización de las personas involucradas en situaciones de violencia por razones de género, 3) imposibilidad comprobada de prevenir y evitar algo tan evidente como un femicidio o travesticidio, 4) cuestiones sustanciales que evidencian una falta total de perspectiva de género a la hora de dictar sentencias, garantizando la impunidad y la perpetuación de miradas misóginas y patriarcales a la hora de resolver estos conflictos “con fuerza de verdad legal”. Ni hablar la falta de abordajes efectivos e interdisciplinarios que permitan un tratamiento de la problemática por fuera de una mirada exclusivamente punitivista.

**c. Los derechos sociales y ambientales:** todos/as sabemos e intuimos que si un grupo de campesinos/as toma una tierra privada, el poder judicial en un breve tiempo emitirá la orden de desalojo para restablecer el derecho de propiedad afectado. Pero si los propietarios incendian intencionalmente esas tierras movidos por la especulación sojera o inmobiliaria y esos/as mismos/as campesinos/as van a la justicia buscando reparar y/ sancionar las consecuencias ambientales del evento no van a obtener una respuesta tan rápida y contundente. Ello obedece a un sesgo elitista y de clase de quienes ocupan cargos de jueces/as y fiscales/as y como tal constituye un problema político que hay que abordar. Pero también es un problema jurídico porque los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales hace más de 25 años que cuentan con jerarquía constitucional<sup>6</sup>. Sí, a la par del derecho de propiedad, de industria, y de todos los

---

6 El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional establece que una serie de tratados internacionales comparten la jerarquía constitucional con ella, estableciendo la complementariedad entre ambos. Además, establece que el

derechos individuales clásicos. Es un hecho sumamente grave que existan tribunales que parecen no haberse anoticiado de esta reforma y privilegian la tutela judicial efectiva de unos derechos sobre otros.

La crisis institucional de la justicia federal y el *lawfare*.

Preliminarmente, corresponde situar correctamente la problemática en el ámbito de la *justicia federal*, sin perjuicio de observar que la práctica a la que nos referimos también emerge en el marco de algunos poderes judiciales provinciales, como podría ser el caso de la justicia jujeña y la persecución a Milagro Sala.

También, corresponde precisar que no todo el Poder Judicial se ve involucrado en la cuestión. De hecho, más bien ocurre todo lo contrario, toda vez que el sector señalado constituye **una minoría intensa y poderosa dentro de la justicia federal**. Nos referimos puntualmente a la Corte Suprema y al conglomerado de la *justicia penal federal* conocido como “Comodoro Py”, que contempla: juzgados federales de instrucción, tribunales orales federales (TOF) y la cámara federal de apelaciones, todos ellos con jurisdicción únicamente en la Capital Federal y a la Cámara Federal de Casación Penal que, pese a alojarse en el edificio de Comodoro Py, su jurisdicción es nacional. A ello se le suman las fiscalías que intervienen ante esos tribunales y algunos/as jueces/as y fiscales/as federales del provincia de Buenos Aires y el interior del país.

Para tomar real dimensión del fenómeno, basta señalar que los/as jueces/as y fiscales/as que integran esas dependencias mencionadas en el párrafo anterior no superan el número de 100 y que el total de jueces/as, fiscales/as y defensores/as en la Argentina asciende a por lo menos 9.600 (considerando la justicia federal y las justicias provinciales), con lo cual **estamos hablando de apenas un poco más del 1% de los/as magistrados/as de todo el país**, la gran mayoría de ellos con despacho en la Ciudad de Buenos Aires.

Como adelantamos, la crisis institucional a la que nos referimos ahora involucra aspectos de la crisis estructural ya explicada. En especial, cabe remitirse al modo defectuoso en el que este sector del poder judicial lleva adelante su cometido: los procesos judiciales que tramitan ante Comodoro Py duran en promedio una década y en general los delitos –muchos de ellos muy graves– que se investigan suelen quedar impunes. Sin embargo, la cuestión no se agota en una mera –aunque grave– *mala praxis judicial*, sino que dicha circunstancia es la base sobre la que se asienta el núcleo fundamental del problema: la utilización político-partidaria del trámite judicial de las causas. Claro está que si las causas de Comodoro Py se resolvieran –mal o bien– en 6 o 12 meses, no estaríamos hablando de una crisis institucional de estas magnitudes.

El problema, de todos modos, no es nuevo y es preciso hacer un poco de historia. La justicia federal penal porteña tuvo su debut estelar y prestigioso en democracia con el juicio a

---

Congreso Nacional podrá sumar más tratados a la jerarquía constitucional con el voto de los 2/3 de la totalidad de los/as miembros de cada cámara.

las juntas militares a mediados de la década del 80, opacado rápidamente por las *leyes de obediencia debida y punto final* que los tribunales acataron sin chistar, cerrando las investigaciones. Ya en los 90, cuando la corrupción –por aquel entonces en el contexto de privatizaciones y desregulación del Estado– desplazó a los crímenes de la dictadura de la escena judicial la justicia federal mostro una falta total de decisión y seriedad para abordar el tema.

Con los años y el paso de los sucesivos gobiernos<sup>7</sup> se fue consolidando una trama compleja a la que se sumaron activa y protagónicamente los servicios de inteligencia que en esencia delineó a la corporación judicial de Comodoro Py como un elemento de *blindaje judicial* de los diferentes poderes de turno. La operatoria básicamente consistía en obturar investigaciones judiciales que afectaran al gobierno y muy ocasionalmente y con casi nulo desarrollo procesal real, alguna que otra “operación” judicial a algún dirigente opositor. La consolidación de esta trama permitió una acumulación inmensa de poder en el binomio SIDE-Comodoro Py que hasta el día de hoy constituye una de las principales encrucijadas más difíciles de dismantelar.

Con la llegada del macrismo, y la introducción de la lógica del *lawfare* la cosa pegó un salto en escala y de calidad, mutando sensiblemente. Así, la corporación integrada por la ex SIDE (AFI) y Comodoro Py no solo encaró el blindaje gubernamental de rutina sino que llevó adelante persecuciones políticas –bajo la apariencia de causas judiciales– a dirigentes importantes del anterior gobierno con el claro objetivo de interferir en el proceso político y contribuir a la acumulación político partidaria de un sector claramente identificable de la derecha política y el poder económico.

Lo notable es que la penetración de estos sectores políticos y económicos en los servicios de inteligencia y Comodoro Py comenzó antes de la llegada del macrismo a la Casa Rosada; las operaciones judiciales que luego se tornaron en persecuciones políticas (siempre bajo la apariencia de procesos legales formales) comenzaron en 2013 durante el gobierno de CFK y posiblemente sea lo que explique en mayor medida la ruptura del gobierno con la SIDE y los jueces/as federales plasmada en la reforma de la AFI y los proyectos de democratización del poder judicial luego declarados inconstitucionales por la CSJN.

Para decirlo brutalmente y describir con mayor claridad como mutó el proceso: **los/as jueces/as de Comodoro Py –o buena parte de ellos– dejaron de ser mercenarios al servicio del poder turno y pasaron a ser un *enclave de la derecha y el poder económico* que trabaja abiertamente para su acumulación política y para la deslegitimación y anulación política de los/as dirigentes del campo popular.** Se busca sin ningún descaro interferir en los procesos políticos en favor de un sector partidario puntual, lo cual a todas luces constituye una práctica

---

<sup>7</sup> El menemismo, la Alianza, el duhualdismo, el kirchernismo (con excepción de la depuración de la Corte al inicio del gobierno y el intento de depuración de la SIDE y reforma judicial durante la segunda parte del último mandato de CFK) y por supuesto, con mención especial como veremos más adelante, el macrismo.

LA CRISIS ESTRUCTURAL E INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL  
APUNTES PARA DEBATIR LA REFORMA JUDICIAL

que exorbita las funciones constitucionales del poder judicial e impacta frontalmente con los principios fundamentales del Estado de Derecho y de nuestra democracia.

En esto consiste –ni más ni menos– el *lawfare*, cuya traducción del inglés vendría a ser algo así como “guerra judicial” o “guerra jurídica”. Entonces, recapitulando, las principales características del fenómeno son:

1. Un sector de la justicia federal se desentiende de su función constitucional de resolver conflictos judiciales interpretando y aplicando las leyes y la constitución al caso concreto, desde una perspectiva imparcial e independiente.
2. Este sector se integra como parte de un enclave partidizado dentro de la justicia que interfiere en los procesos políticos y la opinión pública.
3. Esas interferencias tienen por objeto: a) inhabilitar o debilitar en el proceso a político a las expresiones del campo popular y b) favorecer la acumulación política de la derecha y el poder económico.
4. Se llevan adelante persecuciones políticas de esos sectores (a) bajo el ropaje jurídico de una causa judicial en la que no se respetan las garantías y el debido proceso. Se busca un doble efecto: afectar directa y concretamente a un/a dirigente en particular y/o al mismo tiempo incidir en la opinión pública de modo un tal de empalmar y confluir en la narrativa de los sectores a los que sirven (b).

Ligado a esto último, quizá una de las tramas más complejas del *lawfare* sea la articulación con los poderes mediáticos hegemónicos y su capacidad para incidir en la opinión pública. Si bien la justicia está desprestigiada lo cierto es que aún conserva un *capital simbólico* del cual este sector hace uso y abuso. Así, desde estas causas judiciales se producen eventos procesales de una forma prematura en la investigación como puede ser un llamado a indagatoria, un allanamiento o una detención preventiva que sirven de insumos para la propagación sistemática en los medios masivos y hegemónicos.

Probablemente, la causa no haya recorrido ni un 25% de su trayecto hacia un pronunciamiento definitivo, no obstante lo cual comienza a concretarse, a partir de las llamadas “condenas mediáticas” la operación de bloqueo y desprestigio de los/as dirigentes y la interferencia sobre el proceso político. Incluso teniendo la suerte de que transcurrido el tiempo un tribunal superior revise y anule los procedimientos, lo cierto es que el daño y la interferencia ya se habrá producido y será irreversible.

Un ejemplo palmario de esto es lo ocurrido recientemente en Brasil. Recién en 2021 un magistrado del Supremo Tribunal Federal advirtió por vía de *habeas corpus* que el juez Moro era

incompetente para investigar y juzgar a Lula da Silva. Sin embargo 3 años antes este dirigente fue encarcelado (pasó 580 días en prisión) e impedido de participar en las elecciones, con procedimientos y detenciones transmitidas *ao vivo* en todo el planeta. Así funciona: varios años después las causas caen por irregularidades evidentes –incluso advertidas en el propio momento de los hechos– sin embargo el daño ya se produjo y es irreversible.

Esto tampoco quiere decir –y es importante decirlo– que el *lawfare* y las operaciones mediáticas sean las que expliquen los triunfos y las derrotas electorales del campo popular. Pero es innegable que se trata de un entramado con un poder de fuego grande y con una capacidad altamente comprobada para interferir en los procesos políticos y la opinión pública. Así ocurrió en Argentina con el kirchnerismo y Cristina, en Ecuador con Correa, en Brasil con el PT, Lula y Dilma y en Bolivia con Evo (en estos últimos dos casos combinados con golpes institucionales, pero con la misma operatoria articulada entre un sector de la justicia y los medios hegemónicos. En el caso de Bolivia también merece una mención de *deshonor* el papel de la OEA, toda una novedad).

Lo que tampoco puede dejar de advertirse es la sistematicidad con la que el fenómeno se expandió y consolidó en la región. Basta con ver quiénes son los/as perseguidos/as y quienes los/as perseguidores/as para arribar a conclusiones no muy elucubradas entorno a que sin dudas se trata de una estrategia pergeñada desde los centros del poder económico y sus personeros en el terreno de la política. Las consecuencias sobre la democracia que el fenómeno implica son también muy graves:

*a.* La *mala judicialización de la política* por la cual asuntos que deberían debatirse, tramitarse y dirimirse a través de procesos políticos democráticos son intencionalmente derivados al ámbito de los tribunales federales bajo el aparente formato de una causa judicial para que sea un/a juez/a quien los resuelva y no el ámbito político al que pertenecen (el Congreso, la interna de un partido, la opinión pública, las elecciones, etc.). Se produce así una reducción o anulación del espacio de debate democrático.

*b.* Estos procesos judiciales están alentados por un ánimo de persecución y estigmatización de los/as imputados/as que suelen apartarse notoriamente de las garantías y el debido proceso. Esto genera un estado de indefensión inadmisibles en el Estado de Derecho pero al mismo tiempo privan a los Tribunales de realizar quizá uno de los efectos más notables de la *justicia democrática* que es aportar a la construcción de la *verdad histórica* y de este modo contribuir a que la sociedad llegue a determinados consensos. Pensemos en el caso del juicio a las juntas militares y el consenso social en torno a los DDHH. No podemos decir lo mismo sobre las causas de “corrupción” de Comodoro Py, puesto que ninguna de ellas se propuso seriamente investigar

estructuralmente el problema<sup>8</sup>, sino utilizarlas amañadamente para perseguir y estigmatizar a un sector político.

Conviene sobre este punto aclarar que la corrupción como fenómeno estructural es un hecho grave y que requiere ser investigado judicialmente. Las personas –sean funcionarios/as o empresarios/as– sobre las que recaiga una sospecha razonable de haber estado involucradas en hechos de esas características deben rendir cuentas, incluso judicialmente y si luego de un proceso respetuoso de las garantías, la defensa en juicio y el debido proceso se logra revertir la presunción de inocencia y probar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad, deberán por su puesto cumplir una condena. Y es importante también que desde el campo popular retomemos esa bandera.

Pero sabemos que en las causas que afloraron en los últimos tiempos –incluso algunas durante el kirchnerismo, pero que cobraron mayor fuerza durante el macrismo y a las que se sumaron otras– nada de esto ocurre, sino que se verifican las oscuras finalidades que venimos describiendo. Esto tampoco quiere decir que no haya habido funcionarios/as y empresarios/as corruptos/as en ese gobierno; el problema es que nunca nadie lo sabrá, al menos *con fuerza de verdad legal*. Ni los/as que aman ni los/as que odian a ese gobierno. Solo se buscó perseguir y estigmatizar a un sector político, interferir en los procesos democráticos y consolidar a otro sector político.

Como se ve, la trama del *lawfare* es muy compleja y al momento de levantar la vista y evaluar posibles salidas el horizonte se nubla. En parte, la complejidad está dada porque no estamos hablando de cuestiones conjeturales o hipotéticas sino de efectos que efectivamente se han producido. A tal punto las operaciones de bloqueo y estigmatización de un sector político se consumaron y produjeron efectos, que cualquier intento de discutir el estado de situación es rápidamente rotulado como una búsqueda para “consagrar la impunidad de la corrupción”. Cualquier mirada crítica sobre el funcionamiento de los Tribunales es un “ataque a la justicia independiente”. La reforma judicial “amenaza la mismísima forma republicana de gobierno”.

El sector de la justicia federal al que nos estamos refiriendo conserva la apariencia de legalidad de sus actos y el capital simbólico de la administración de justicia. Además, es un sector, aunque minoritario, sumamente poderoso y hegemónico. En Comodoro Py están los tribunales que investigan y juzgan cualquier delito federal que involucre a funcionarios/as del Gobierno Nacional; la Cámara Federal de Casación Penal (también ubicada en el edificio de Comodoro Py) revisa las sentencias de todos los tribunales federales del país. Y la Corte Suprema, como dijimos, es el máximo intérprete de la Constitución Nacional.

---

<sup>8</sup> Un caso que por estos días genera expectativas en este sentido son las causas por “Espionaje Ilegal” que tramitan ante la justicia federal de Dolores y Lomas de Zamora. Más allá de exhibir un respeto por las garantías y el debido proceso, lo cierto es que parecería estar enfocada en averiguar la profundidad de la trama delictiva más que en producir resultados efectistas.

Van a resistir cualquier reforma y van a contratacar de la única manera que pueden hacerlo: con sentencias. En las casusas penales, pero también en otras. Recordemos que en cualquier causa donde se discuta la constitucionalidad de una ley o un decreto la última palabra la tiene la Corte Suprema. Sí, incluso las leyes de reforma judicial, si se llegaran a aprobar (como le pasó CFK al final de su gobierno). También aquellas normas en las que se plasmen las principales políticas e iniciativas del gobierno.

No estamos hablando solo de la defensa particular que la corporación judicial pueda hacer de sus privilegios (sueldos altos, impuesto a las ganancias, vida de nobles, etc), que por supuesto también ocurre, sino sobre todo de una disputa de poder. Desarticular el *lawfare* es desarmar un enclave del poder fáctico (económico, mediático y político) dentro de una de las instituciones permanentes del Estado: el poder judicial.

#### IV. PROPUESTAS PARA EMPEZAR A SALIR DE LA CRISIS DEL PODER JUDICIAL.

##### Consideraciones previas.

En estos días se encuentran en debate un conjunto de iniciativas a las que genéricamente se las denomina *reforma judicial*. Como podrá advertirse las tareas pendientes en materia de saneamiento del poder judicial –tanto en su faceta estructural como institucional– son innumerables y nos presentan un camino sumamente largo y sinuoso. Difícilmente todas ellas puedan ser abarcadas acabadamente en una sola iniciativa o proyecto, ni mucho menos implementadas en una sola gestión de gobierno. En los puntos siguientes describiremos brevemente las iniciativas del gobierno y cuáles son aquellos ejes que también deben ser abordados desde nuestra perspectiva.

Preliminarmente, cabe considerar que según las palabras del Alberto Fernández en el inicio de sesiones legislativas de este año, la situación que da origen a la reforma judicial es *a) la politización de la justicia y b) la judicialización de la política*. Si bien la frase contribuye a sintetizar el conjunto de problemas que hasta acá venimos desarrollando, lo cierto es que merece una problematización como afirmación dogmática o reducción del diagnóstico, puesto que los términos que usa y la forma en que los emplea son un tanto equívocos.

En primer lugar, correspondería referirse a uno de los problemas más bien como *partidización* de la justicia en lugar de politización. Las conductas partidarias son aquellas que sencillamente se explican por la pertenencia o adhesión de una persona a un determinado espacio político. Un diputado/a puede estar en contra de una ley, pero si su bloque se lo exige posiblemente vote a favor. El Presidente puede decidir no impulsar una determinada iniciativa para preservar la unidad de su coalición de gobierno. Rodríguez Larreta puede no asistir a un acto con Insfrán porque la presidenta de su partido se lo exige. Todas acciones cuestionables, por su puesto, pero válidas. De hecho también se admiten en sentido contrario (que el diputado vote en contra, que el Presidente avance con la iniciativa y que R. Larreta vaya a al acto). Y esto es así porque en la lógica constitucional de los poderes mayoritarios (ejecutivo y

legislativo, nacional y provincial) se admite que los actos institucionales se vean intermediados por conductas partidarias, con el único límite de no cometer arbitrariedades (apartarse manifiestamente de la ley o afectar derechos ilegítimamente).

Pero esta lógica no corre en el Poder Judicial, porque precisamente no es un poder mayoritario sino *contramayoritario*. Su misión no es representar a nadie sino resolver conflictos jurídicos, aplicar e interpretar la ley en casos concretos, velar por el respeto de las garantías y restablecer de los derechos cuando estos son afectados. Podemos y debemos oponernos a que los/as jueces/as actúen en *clave partidaria*, es decir que sus acciones y decisiones se inspiren en la adhesión o rechazo de tal cual sector político.

El poder judicial es una de las tres instituciones fundamentales a través de las cuales el Estado ejerce su poder político dentro de un territorio. Su naturaleza política es inherente a la idea misma de poder del Estado. Está claro que en la justicia no corre la lógica partidaria por ser un poder *contramayoritario*, pero afirmar que se trata de un ente apolítico es un error. De hecho conspira contra la propia idea de reforma judicial; la politización de la justicia, entendida como un incremento del debate tanto hacia adentro de la justicia como afuera de ella acerca de cómo ese poder ejerce y debería ejercer sus funciones constitucionales no solo es válido sino que además es más que necesario.

En otro orden, la *judicialización de la política* es un concepto vidrioso. En primer lugar hay que decir que no es un fenómeno necesariamente malo. Luego, también hay que decir que, en líneas generales es, un proceso inevitable e irreversible porque se vincula al ensanchamiento de los márgenes de la democracia por dos razones:

1. Porque amplía los niveles de protección de los derechos y garantías fundamentales, en la medida que determinados actos de gobierno pueden ser sometidos al control judicial.
2. Porque habilita a la sociedad civil –personas humanas o jurídicas– a participar activamente de los procesos judiciales a través de la legitimación y procesos colectivos.

Para tomar dimensión de esto hay que salir por un instante de las causas penales del *lawfare* y pensar en otro tipo de juicios *no penales*, por ejemplo demandas contra Estado en materia de derechos sociales, en materia de derechos de usuarios/as y consumidores/as o en materia de prevención y reparación del daño ambiental. Es allí donde cobra un sentido democratizante la judicialización de la política y es en el *lawfare* donde se vuelve oscura.

Pongámoslo claro: cuando la Corte Suprema en 2016 anuló los tarifazos en el gas del gobierno de Macri a instancias de un amparo iniciado por una asociación de consumidores/as, muchos/as lo celebramos. Someter a la consideración de un Tribunal si es legal o constitucionalmente válida una determinada política tarifaria es, sencillamente, judicializar la



política. Pero muchos/as nos espantamos cuando pretende ser un Tribunal el que decide si Cristina, Lula o Correa pueden ser candidatos/as a formar parte del gobierno, cuando corresponde a sus partidos primero y al pueblo a través de elecciones después tomar esa decisión.

Estos dos ejemplos son dos extremos evidentes. Ahora bien ¿Qué decimos, por ejemplo, frente a la decisión de un Tribunal que declaró la inconstitucionalidad de la ley de medios por entender que violaba los derechos constitucionales de propiedad e industria (arts. 14 y 17 CN) de los dueños de Clarín? Desde luego que estamos en contra y que la Corte debería revocar esa decisión (como efectivamente ocurrió). Pero ¿es válida esa judicialización?

Hay dos criterios que deberían orientarnos. Por un lado que la judicialización en tanto facultad de un poder –el judicial– de revisar los actos de otros poderes –el ejecutivo o el legislativo– está constitucionalmente justificada si tiene por objeto proteger derechos fundamentales frente a las arbitrariedades que pudieran cometer ciertos actos estatales. Nunca será válida la judicialización cuando pretenda reemplazar la actividad exclusiva de los otros poderes ni tampoco cuando pretenda acotar el espacio democrático para tratar o debatir asuntos propios de esos ámbitos. Otra cuestión no menor es si está garantizada la independencia de criterio de quien va a juzgar la cuestión: independencia de los poderes políticos, pero también mediáticos y económicos.

Admitir las virtudes de la judicialización de la política implica también poder poner límites sobre aquellos aspectos que no deberían ser sometidos a la decisión de los Tribunales porque implican la invasión de los otros poderes o la reducción del espacio democrático. Existen proyectos para regular con mayor profundidad los procesos judiciales colectivos o incluso para crear *acciones populares* ante la justicia con remisión al poder legislativo, pero que no forman parte a priori del menú de iniciativas que presentó el gobierno que posiblemente se empiecen a discutir.

### Las propuestas del Gobierno Nacional.

A continuación realizamos un breve repaso de las iniciativas hasta acá propuestas por el gobierno nacional en el marco de la denominada *reforma judicial*.

### **Reorganización de la Justicia Federal.**

Se trata del proyecto de ley presentado a mediados de 2020 que cuenta con aprobación del Senado y resta aún su debate y votación en Diputados. La intención de abordar el tema de la *reforma judicial* fue puesta de manifiesto por el Presidente en la apertura de sesiones del 2020, la que luego se tradujo en una iniciativa puntual a través de este proyecto de ley.

Vale recordar también que el PEN llevó adelante la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) y prohibió que dicho organismo se involucre en tareas de seguridad interior y, sobre todo, que actúe como *auxiliar de la justicia* en casusa federales. Hay que tener en cuenta que la participación de la AFI (antes SIDE) en las investigaciones de la justicia federal fue el modo formal a partir del cual se forjó esa alianza corporativa que mencionábamos

anteriormente y que permitió exorbitar las funciones de estos Tribunales, especialmente los de Comodoro Py. La decisión del gobierno nacional tiende a empezar a desbaratar esa nefasta alianza entre servicios y jueces/as federales.

Corresponde recordar que en nuestro país, atento a su forma *federal* de gobierno, coexisten dos sistemas de justicia: el sistema federal, a cargo de las *casusas federales* y los sistemas provinciales a cargo de las causas de *derecho común*. Este proyecto entonces, contiene una propuesta de reorganización de la justicia federal, que es donde –además– también señalamos que se encuentra localizada, principalmente, la problemática a la que definimos como *crisis institucional* del poder judicial. Conviene también tener presente algunas cuestiones básicas del funcionamiento de la justicia:

1. En cada una de las provincias y la CABA existen juzgados federales de primera instancia. Estos juzgados, más allá de estar distribuidos en todo el territorio nacional, recordemos que solo tramitan *casusas federales*. En las provincias más densamente pobladas existen varios juzgados federales que incluso pueden agruparse por materia de acuerdo a los tipos de causas que tratan, pero en la gran mayoría de las provincias existen solo juzgados federales *multifuero*, es decir que tramitan causas de todas las materias. También existen tribunales orales federales (TOF) en la mayoría de las provincias, salvo en algunas en donde actúa el TOF de alguna provincia aledaña.
2. Existen 11 Cámaras Federales de Apelación en el interior del país ubicadas en ciudades de alguna provincia que actúan como segunda instancia de los juzgados federales de primera instancia de esa provincia y de otras cercanas (que no tiene cámara propia). En la provincia de Buenos Aires hay 4 Cámaras Federales de Apelación que actúan como segunda instancia de los juzgados federales de esa provincia según su ubicación geográfica. En la CABA, la justicia federal es enorme, los juzgados federales están divididos en fueros temáticos y cada fuero tiene una cámara federal propia, mientras que las 15 cámaras del interior y la PBA son *multifuero*.
3. Existen 3 Cámaras Federales ubicadas en CABA que tienen una competencia *temática* especial sobre los juzgados federales de todo el país: la Cámara Nacional Electoral y la Cámara Federal de la Seguridad Social revisan causas de esas materias de todo el país. La Cámara Federal de Casación Penal revisa sentencias penales de los TOF y Cámaras Federales de todo el país.

4. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) interviene como instancia final de apelación *extraordinaria* contra sentencias emitidas por todas las cámaras federales cuando existe una cuestión constitucional involucrada en el caso. También la CSJN tiene competencia *originaria* para causas entre: una o más provincias y la Nación; dos o más provincias entre sí; vecinos/as de una provincia contra otra provincia; vecinos/as de distintas provincias; contra un/a ciudadano/a o Estado extranjero y causas que involucran a embajadas o diplomáticos/as extranjeros/as en el país.

El proyecto de ley del poder ejecutivo busca intervenir sobre esta realidad y promover una reorganización funcional de la justicia federal. No es una propuesta de reforma de fondo, por así decirlo, pero no por ello de menos importancia. Los principales aspectos del proyecto son:

- Unificación del fuero “Criminal y Correccional” de la CABA con el fuero Penal Económico. A los 23 juzgados existentes se le suman 23 juzgados de primera instancia y 5 TOF nuevos. El nuevo fuero penal federal de la CABA pasaría a tener 46 juzgados de primera instancia, 17 TOF y una Cámara con 4 salas. También se crean nuevas fiscalías y defensorías públicas.
- Traspaso de las competencias penales *no federales* al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

*La reforma constitucional del '94 consagró un régimen especial de autonomía a la CABA que si bien no se asimila por completo al status constitucional de “provincia”, lo cierto es que, al igual que estas, se le reconocen competencias ejecutivas, legislativas y judiciales plenas. Con anterioridad a la reforma, la ciudad era considerada un “territorio nacional” debido a su condición de Capital Federal. Si bien contaba con un consejo deliberante electo por sus habitantes, el Intendente/a municipal era designado por el PEN.*

*Por otro lado, si bien existían tribunales federales para las causas federales en la CABA, para el tratamiento de las causas de derecho común se creó la “Justicia Nacional”, es decir tribunales que orgánicamente pertenecen al Poder Judicial de la Nación pero que su competencia no es federal sino ordinaria o de derecho común. Recordemos que en el resto de las provincias, las causas ordinarias o de derecho común tramitan ante la justicia provincial. Sin embargo, en la Capital Federal esto no era posible por tratarse de un territorio nacional y no de una provincia autónoma.*

*Tras la reforma de 1994 se plantea entonces la necesidad de transferir las competencias de derecho común –no federales– de estos juzgados “nacionales” desde el ámbito del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma. El proceso fue*

LA CRISIS ESTRUCTURAL E INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL  
APUNTES PARA DEBATIR LA REFORMA JUDICIAL

*dilatado a partir de la “ley Cafiero” por la cual se sentaron las pautas para la transferencia y lo cierto es que en 25 años fueron muy pocas las transferencias realizadas de nación a CABA. De concretarse el traspaso que prevé este proyecto se lograría un avance importante pero no completo: aún faltaría transferir los fueros ordinarios no penales (civil, comercial, de familia y del trabajo).*

*Vale decir que hasta la propia Corte Suprema se ha expedido al respecto, declarando que esas competencias deben ser transferidas a la CABA.*

- Implementación en un plazo máximo de 2 años el nuevo Código Procesal Penal Federal (sistema acusatorio) en el ámbito de la CABA.

*En el ámbito procesal penal existen dos modelos procesales: el sistema inquisitivo (a) y el sistema acusatorio (b). El primero de ellos es el que rige en el ámbito de la justicia federal y supone que la investigación de un delito se hace de manera escrita, casi en secreto y está a cargo del juez/a, es decir es el/la juez/a quien fija los grados de sospecha, establece las hipótesis delictivas y va recolectando la prueba. A este magistrado/a se lo llama juez/a de instrucción (instrucción es sinónimo de investigación). Si bien con la reforma del 94 se le dio mayor protagonismo a las fiscalías, lo cierto es que rol sigue siendo secundario y la centralidad del proceso la tiene los/as jueces/as de instrucción. Este modelo presenta graves inconsistencias desde el punto de vista de la defensa (acusado/a), las garantías constitucionales, el derecho de defensa y el debido proceso, ya que vendría a darse un supuesto en el que el/a juez/a es “juez y parte”, ya que si el juez/a lleva adelante la investigación... ¿Quién controla las garantías y legalidad del proceso? Bueno, el/la mismo/a juez/a. Está claro el problema que afrontan quienes son imputados bajo este modelo procesal.*

*El sistema acusatorio, también denominado adversarial propone un esquema más igualitario entre las partes del proceso: la acusación (fiscalía) y la defensa (acusado/a). La dirección de la investigación es transferida por completo a la fiscalía, ya que es ella la titular de la acción penal y por lo tanto le corresponde no solo trazar la hipótesis delictiva sino también recolectar las pruebas para sustentar la acusación. Se elimina la figura del/la “juez/a de instrucción” y de la reemplaza por un/a “juez/a de garantías” que va a controlar la legalidad de la investigación realizada por la fiscalía y a oír los cuestionamientos que haga la defensa. También corresponderá a ese/a juez/a autorizar algunas medidas durante la investigación que afectan derechos fundamentales tales como allanamientos, interceptación de comunicaciones (escuchas, mensajes, etc) y detenciones preventivas, pero siempre a pedido de la fiscalía (nunca por motu proprio) y siempre y cuando se configuren los requisitos que habilitan este tipo de medidas.*

*En ambos sistemas –inquisitivo en su versión argentina de la justicia federal y acusatorio– una vez concluida la investigación (llamada instrucción en el primer modelo*

*e investigación preliminar o preparatoria en el segundo) se pasa al juicio oral. Es importante tener en cuenta que el “verdadero” juicio es el juicio oral puesto que allí se define la inocencia o culpabilidad de la persona acusada sobre la base de las pruebas producidas –tanto por la fiscalía como por la defensa– en la investigación previa, que si bien es parte del proceso penal, es una etapa preparatoria del juicio oral y en donde es necesario que intervenga un/a juez/a puesto que también en la investigación debe respetarse las garantías y el derecho de defensa. Es fundamental comprender que las operaciones a las que calificamos como lawfare suelen producirse en esta etapa –la instrucción– puesto que es allí donde se concretan los efectos que persigue (estigmatización y bloqueo de dirigentes populares) a través del uso y abuso y la espectacularización de ciertas medidas que ocurren en esta etapa: declaraciones indagatorias, allanamientos, escuchas, detenciones preventivas.*

*En la mayoría de los sistemas penales provinciales –delitos comunes no federales– ya rige desde hace años el sistema acusatorio, mientras que en el sistema de justicia federal penal, rigió durante un siglo el sistema inquisitivo puro y recién en 1992 se incorporaron los juicios orales y luego en 1994 un rol más activo de las fiscalías, sin perjuicio de lo cual el modelo siguió siendo predominantemente inquisitorial. En 2014 se aprobó el nuevo Código Procesal Penal Federal que plasma un sistema puramente acusatorio para la justicia federal y abandona para siempre el sistema inquisitivo. Pero la implementación fue suspendida por un decreto de Macri y su entrada en vigencia se va concretando por etapas –muy lentas– a través de un cronograma que fija una comisión bicameral del Congreso. El código fue reformado en 2019, sin haber entrado en vigencia aún.*

*Reformar el modelo procesal penal y sacarle la centralidad de la investigación a los/as jueces/as de instrucción impacta en la línea de flotación de la estrategia del lawfare, de allí el decreto macrista al que hacemos referencia más arriba que buscó dilatar su entrada en vigencia (dejando para lo último a “Comodoro Py”, casualmente). Es una de las cuestiones más importantes que plantea este proyecto del poder ejecutivo en la línea de desactivación del lawfare, catalizador de la crisis institucional del poder judicial.*

- Creación de un tribunal federal especial para la resolución de conflictos de competencia entre el fuero Civil y Comercial Federal y el fuero Contencioso Administrativo Federal, ambos con asiento en la CABA.

*Estamos hablando de otros fueros “no penales” que integran la justicia federal con asiento en la CABA. El proyecto original preveía la unificación de estos dos fueros buscando dar respuesta a un problema propio de las demandas no penales contra el Estado que son los conflictos de competencia entre los juzgados civiles y comerciales federales y los juzgados contenciosos administrativos federales. Ello hace que estas demandas pierdan mucho tiempo discutiendo quien el tribunal que debe intervenir y por lo tanto dilatando la decisión de fondo. En el tratamiento parlamentario en el Senado se*

LA CRISIS ESTRUCTURAL E INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL  
APUNTES PARA DEBATIR LA REFORMA JUDICIAL

*reemplazó la propuesta de unificación por la creación de un tribunal especial para dirimir los conflictos de competencia entre ambos fueros, pero con la misma intención: sanjar rápido la discusión acerca de que juzgado debe intervenir y acelerar de este modo la tramitación de los juicios.*

- Creación de más juzgados federales de primera instancia en las provincias, asegurando que por lo menos haya un juzgado federal penal y otro no penal en cada una. Creación de nuevas Cámaras Federales de Apelación y TOF en diversas provincias del interior (las que no tenían cámara propia) y en La Matanza (PBA).
- **IMPORTANTE:** Esta reforma NO AFECTA a ninguna causa en trámite actualmente. Es decir, a ninguna causa que esté abierta al momento de aprobarse la reforma se le cambiará la radicación del Tribunal ni fiscal que está interviniendo. La reforma SOLO SE APLICA para las nuevas causas.
- Se establecen pautas concretas para la cobertura de las vacantes y las subrogancias (reemplazos transitorios), asegurando transparencia y la intervención de todos los órganos constitucionales (Consejo de la Magistratura, PEN y Senado), donde se establece además la perspectiva de género en la cobertura de los cargos. Se fijan también pautas de actuación

### **Ministerio Público Fiscal.**

El Ministerio Público Fiscal (MPF) es la institución a la cual pertenecen todas las *fiscalías federales* del país. Está conducido por un/a Procurador/a General al/la que comúnmente se le conoce como “jefe/a de los/as fiscales/as”. En el ámbito de los poderes judiciales provinciales también existen ministerios públicos fiscales, con mayor o menor autonomía según el caso.

Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, el/la procurador/a y los/as fiscales *dependían* orgánicamente del Poder Judicial. Su rol era formal y testimonial, se limitaban a emitir opiniones –no vinculantes– dentro de las causas acerca de la legalidad de las cuestiones debatidas. Con la reforma se buscó darle mayor protagonismo y autonomía al MPF. Ahora se lo considera un *órgano extrapoder*, es decir que no integra ninguno de los tres poderes del Estado y se vincula con ellos en la lógica de los *frenos y contrapesos* y las relaciones de cooperación interpoderes. Su titular es designado/a por el PEN, con aprobación de ambas cámaras del Congreso. Y su rol funcional se basa en promover la actuación de la justicia desde una posición independiente y no de subordinación o pertenencia orgánica a ésta.

La función del MPF, en su redacción constitucional es un tanto imprecisa y genérica, puesto que consiste en “*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad*” (art. 120 CN). Si bien intervienen en todos los fueros federales, quizá la

misión más destacada sea la de las causas penales federales. Allí, las fiscalías son las titulares de la *acción penal*, es decir que son las que están legitimadas para formalizar denuncias y acusar formalmente a alguien de la comisión de un delito federal ante un tribunal federal. Teniendo en cuenta nuestro sistema *inquisitivo* mixto podríamos decir que las fiscalías tienen la llave de las causas, son las que abren la puerta a la investigación formalizando las denuncias y acusando. Pero una vez que la puerta se abre, el control y dirección de la investigación la tiene el juzgado de instrucción y el rol de la fiscalía se relativiza (aunque no desaparece). Con la implementación del sistema acusatorio, como dijimos, se busca darle la centralidad a la fiscalía y que el/la juez/a pase a hacer un control de garantías sobre la investigación.

Existen actualmente dos discusiones en torno al MPF que conviene distinguir puesto que en el debate público están entrelazadas y que se plasman en dos iniciativas de este gobierno: a) la designación de un nuevo Procurador General y b) la reforma de algunas cuestiones de la ley orgánica del MPF.

**a. Designación del/la Procurador/a General.** En la actual ley del MPF el cargo de procurador/a está equiparado al de juez/a de la CSJN en la medida que dura hasta los 75 años y solo puede ser removido por juicio político ante el Congreso. En 2016, con la renuncia de Alejandra Gils Carbó, el cargo quedó vacante y el macrismo no reunió las mayorías necesarias para nombrar a su candidata, la jueza del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, Inés Weinberg. Como consecuencia de ello, el cargo quedó en manos de un fiscal interino del *establishment* judicial –Eduardo Casal– quien se plegó de pleno al *lawfare* como ha quedado en evidencia con la cobertura dada al fiscal Stornelli en escándalo *D’Alessio*, entre otras cuestiones.

Alberto Fernández propuso formalmente, ante la vacancia del cargo, al juez Daniel Rafecas. Se trata de un juez federal de instrucción de Comodoro Py que se ha quedado al margen de las maniobras del *lawfare* y ha demostrado una conducta seria y digna frente a los desmadres que vivió y vive ese fuero. Además ha evidenciado un compromiso constante con las causas de lesa humanidad, tramitando de manera ejemplar y contundente megacasos como las de la ESMA, entre otras. Su pliego está trabado en el Congreso y aún no fue tratado.

**b. Reforma de la ley orgánica del MPF.** Se presentó también un proyecto de ley que aún no fue aprobado para reformar algunas cuestiones clave de la ley del MPF. A saber:

**1. Reducción de las mayorías actualmente de 2/3 para la designación y remoción del/la Procurador/a General.** Hay que tener presente que nada dice la CN sobre cuáles deben ser las mayorías para la designación

y remoción (a diferencia de los/as jueces/as de la CSJN donde si están expresamente estipuladas), con lo cual no resulta alocado que el Congreso defina reducir las mayorías que en su momento también el propio Congreso fijó en 2/3. Además hay que tener en cuenta el cuadro fáctico de situación: hace 5 años que el Congreso no logra reunir esa mayoría agravada y la situación en el MPF es decadente. Es preferible tener un/a Procurador/a elegido/a con menos consensos que tener uno, como Casal, que nadie eligió.

**2. Modificación del Tribunal de Enjuiciamiento.** Así como para la designación de los/as jueces/as federales (salvo los/as de la CSJN) interviene un *jury* de Enjuiciamiento en el ámbito del Consejo de la Magistratura, algo similar ocurre en el MPF para la remoción de los/as fiscales federales (salvo el/la Procurador/a). Si bien en el jurado que destituye a los/as fiscales intervienen representantes del Congreso, de los/as abogados/as y el mundo académico (al igual que en el *jury* de los/as jueces/as), lo cierto es que la “manija” la tiene el/la Procurador/a y el *establishment* del MPF (tal como se puso de manifiesto en el escándalo Stornelli-D’Alessio). Se busca darles mayor protagonismo y lugar a representantes del Congreso y del PEN en este proceso. Esto es criticado porque es visto como una interferencia a la *autonomía* del MPF, ya que los poderes *mayoritarios* tendrían poder decisorio en el trámite de destitución de fiscales.

Esta reforma, si bien tiene objeciones de tipo teórico y político obedece a claras finalidades prácticas: superar la grieta en el Congreso y designar un nuevo/a Procurador/a que permita empezar a reordenar el MPF y sacarlo del fango del *lawfare* en el que está actualmente, especialmente teniendo en cuenta que si se aprueba la ley de reorganización de la justicia federal, el MPF va a pasar a ocupar un rol clave y protagónico en el proceso penal federal

### **Iniciativas anunciadas en el inicio de sesiones 2021.**

Junto con la presentación del proyecto de reorganización de la justicia federal, el Presidente creó una “Comisión de Juristas” para asesorarlo en aspectos sustanciales –de fondo o contenido– vinculador a la reforma judicial, más allá de la reorganización de estructuras orgánicas de la justicia federal. Del documento elaborado por esa Comisión formalmente –que cuenta con una variada composición ideológica y jurídico-política, muy a contramano de lo que afirman los medios hegemónicos y en donde en varios puntos sus integrantes han plasmado diversidad de opiniones disidentes, lejos de cualquier lógica de pensamiento único–



surgen las iniciativas que Alberto Fernández anunció el 1ro de marzo de 2021 ante la Asamblea Legislativa y que aún no se han plasmado en proyectos de ley concretos. Las iniciativas se agrupan temáticamente del siguiente modo:

**1. Competencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).** Ya hemos dicho que la CSJN es el máximo tribunal del país y como tal se dice que es el *último interprete de la Constitución*. Esto significa que cada vez que se cuestione judicialmente la constitucionalidad de acto de un sujeto público – leyes, decretos, resoluciones nacionales, provinciales e incluso municipales– o de un sujeto privado, la última palabra la tendrá siempre la Corte. Dicha facultad la CSJN la ejerce a través de su competencia por apelación *extraordinaria*. Por otro lado, también ejerce una competencia *originaria* para causas en donde las provincias son parte o donde está involucrada una embajada extranjera. Esto es lo que prevé literalmente la Constitución, pero en la práctica la competencia de la Corte se ha ido desvirtuando de un modo caótico. Las iniciativas a este respecto son:

**a. Rediseño del *recurso extraordinario federal*.** Este es el recurso que se interpone cuando ya agoté las instancias de una causa (por ejemplo ante el superior tribunal de una provincia en causas de *derecho común* de los sistemas de justicia provinciales o ante una Cámara Federal de Apelaciones en una *causa federal*, en el sistema de justicia federal) y quiero que la corte revise la sentencia porque hay un *conflicto o planteo constitucional* de por medio. Mediante este recurso, la CSJN ejerce la ya mencionada competencia por *apelación extraordinaria*.

Si bien el discurso del Presidente no dio muchas señales de por dónde iría la reforma sobre este punto, del debate en la Comisión de Juristas surgen recomendaciones que rondan acerca cuestiones tendientes a mejorar las cuestiones procesales de este recurso, como por ejemplo:

- *Requisitos y plazos formales del recurso y la posibilidad de deducirlo directamente ante la CSJN. También se prevé diferenciar el trámite de admisión formal del recurso con el tratamiento del fondo (ver punto c).*
- *Fijar plazos concretos para la que la CSJN resuelva los recursos y eliminar aranceles en algunos supuestos (“depósito”).*
- *Que las cuestiones de conflictos de competencia que deba resolver la CSJN las resuelva de manera unipersonal alguno/a de sus integrantes.*

LA CRISIS ESTRUCTURAL E INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL  
APUNTES PARA DEBATIR LA REFORMA JUDICIAL

- *Regular las audiencias públicas ante la CSJN y la intervención de amicus curiae.*
- *Establecer un sistema de “agenda pública” o algún mecanismo para reglamentar los asuntos de “trascendencia institucional” ante la CSJN.*
- *Sistema de consultas no vinculantes por parte de órganos de gobierno a la CSJN acerca de la constitucionalidad de las normas que van a dictar (prevención de la litigiosidad).*

**b. Regulación de las *cuestiones de arbitrariedad*.** Hemos dicho que, salvo aquellas causas donde una provincia o embajada extranjera es parte, la CSJN interviene en *cuestiones de constitucionalidad* mediante la competencia por apelación extraordinaria. Sin embargo, desde 1901 la propia Corte amplió jurisprudencialmente su competencia por apelación extraordinaria a supuestos en donde no hay una cuestión de constitucionalidad sino que lo que existe es una cuestión de *arbitrariedad*.

Según esta doctrina de la CSJN, una sentencia es arbitraria cuando se aparta manifiestamente del derecho vigente o de las pruebas de la causa. En definitiva se trata de un cuestionamiento acerca de cómo se aplicó e interpretó la ley en un caso concreto, pero, vale reforzar, no hay un conflicto –ni en la interpretación ni en la aplicación de la ley– con la Constitución Nacional, que sería según la propia constitución, lo que habilita la intervención de la CSJN. No obstante ello, esta ampliación por vía de jurisprudencia de la competencia de la corte se consolidó a lo largo de más de un siglo y parecería no tener vuelta atrás.

La consolidación de esta doctrina a lo largo de los años hizo que se formalizara en los hechos a la *arbitrariedad* como una vía alternativa para llegar a la Corte, y por tal motivo ese tribunal se llenó literalmente de estos recursos, llegando incluso a colapsarla y distrayéndola incluso del tratamiento de las cuestiones “verdaderamente” constitucionales.

Con esta iniciativa entonces lo que se busca es regular el instituto de la arbitrariedad buscando en cierto limitarlo a las cuestiones efectivamente graves, evitando que por esta vía se siga buscando llegar a la corte como “tercera instancia” y no como “instancia extraordinaria” en materia constitucional, que el rol que le asignó la constitución.

**c. Regulación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC).** Este artículo plantea literalmente que, ante un recurso

extraordinario (vía de acceso a la CSJN) *“La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”*.

La aplicación de este artículo por la Corte (muchas veces motivada por el colapso de expedientes, pero muchas otras buscando evitar pronunciarse sobre un tema escabroso, polémico o incómodo, políticamente hablando) devino en un acto puramente discrecional por su parte, rechazando sin esbozar argumento alguno miles y miles de recursos por año. Incluso se ha llegado a plantear la inconstitucionalidad de este artículo con fundamento en el hecho del derecho a una decisión fundada, pero claro, como venimos diciendo, quien resuelve estas cuestiones es la propia corte.

Con esta iniciativa se busca transparentar el mecanismo por el cual la CSJN *selecciona* las causas que trata, dándole un trámite específico a la admisibilidad de los recursos y forzando a la Corte a, de mínima, explicar y fundamentar porqué un determinado caso no resulta de importancia para ese Tribunal.

**d. Tribunal Federal de Garantías.** Esto se vincula directamente con el punto b) (cuestiones de arbitrariedad) y lo que se propone es crear un nuevo tribunal nacional que trate únicamente los recursos de arbitrariedad que se interpongan contra las sentencias de los tribunales superiores de provincia o cámaras federales de apelación y de este modo sacarle la competencia sobre el asunto a la CSJN y que de este modo se aboque exclusivamente a las *cuestiones constitucionales*.

A este tribunal se lo denomina *intermedio* porque naturalmente sería superior a los tribunales superiores provinciales e inferiores a la CSJN. Al respecto se presentan dos objeciones, que a nuestro modo de ver tienen cierta envergadura:

- *No está previsto en la Constitución. La cuestión no tiene importancia en relación a la facultad que tendría este tribunal para revisar sentencias de las cámaras federales sino más bien para revisar las sentencias de los superiores tribunales provinciales en cuestiones no federales, como serían las cuestiones de arbitrariedad. Si bien para el caso tampoco la tendría la CSJN, lo cierto es que como dijimos esto se consolidó a través de 100 años con la doctrina de la arbitrariedad, pero una cosa es que a los superiores tribunales de provincia los revise la Corte—el máximo tribunal del país—y otra es que los revise un tribunal “intermedio”. Hay una cuestión de federalismo de por medio difícil de*

*soslayar y en caso de aprobarse, corre serio riesgo de ser declarado inconstitucional. Si, por la propia Corte casualmente.*

*Para intentar sanjar esta situación, el Presidente anunció que la creación de este tribunal se hará por vía del art. 125 de la Constitución que autoriza a las provincias a celebrar “tratados parciales” en materia de administración de justicia. Se trata de una técnica novedosa, osada e innovadora que habrá que ver si logra sortear las objeciones constitucionales.*

- *Aún si la Corte no declarara inconstitucional la creación de este tribunal, bien podría, al igual que ocurrió hace 100 años con la cuestión de la arbitrariedad, volver a ampliar por vía jurisprudencial su competencia y, por lo tanto, decidir que ella puede revisar la sentencias de este Tribunal porque ella es –como venimos diciendo– el máximo tribunal del país (el “supremo”, literalmente). Esto, de ocurrir, sería trágico y completamente contrario a los objetivos de la reforma; el tribunal intermedio se convertiría en una tercera instancia casi automática y aún restaría para agotar la cuestión la revisión extraordinaria de la CSJN. O sea, juicios aún más largos y postergados en el tiempo.*

## **2. Reforma del Consejo de la Magistratura (CM).**

El CM es un organismo colegiado<sup>9</sup> creado a partir de la reforma del 94 con el objetivo de mejorar y transparentar la designación y remoción de jueces –principalmente– y la administración de recursos humanos, físicos y financieros del poder judicial nacional. Todas las provincias incorporaron esta figura a sus sistemas judiciales provinciales.

---

<sup>9</sup> Está integrado por diferentes estamentos.

3 Jueces/as Federales: elegidos/as en elecciones por los/as propios jueces/as. Dentro de los/as elegidos debe haber integrantes de primera y segunda instancia y del interior del país.

3 Senadores/as Nacionales: elegidos/as por la Cámara, 2 para la mayoría y 1 para la primera minoría.

3 Diputados/as Nacionales: elegidos/as por la Cámara, 2 para la mayoría y 1 para la primera minoría.

2 Abogados/as de la matrícula federal: elegidos/as por los/as abogados de esa matrícula, siendo que al menos una de las personas electas debe ser del interior del país.

1 Representante del Poder Ejecutivo Nacional.

1 Representante del ámbito académico (profesor/a regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales) elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) con mayoría absoluta de sus integrantes.

Si bien la designación de jueces/as ha mejorado respecto de cómo era antes de la reforma, centralmente a partir de la realización de concursos de oposición y antecedentes que deben atravesar las personas que aspiran a ocupar esos cargos, lo cierto es que sigue teniendo algunos déficit. Las principales deficiencias tienen que ver con el diseño que tienen estos concursos en los que todavía hay margen para que intervenga un componente *discrecional partidario* por decirlo de alguna manera, en la designación de los/as jueces/as, lo cual se considera negativo para la posterior independencia con que esos/as magistrados/as deberán ejercer sus funciones puesto que, de alguna u otra manera, se dice que “le deben” el cargo a algún sector político-partidario.

La forma más instintiva de resolver esta cuestión –y es la que ha dejado entrever el Presidente– es dándole mayor importancia al aspecto técnico, profesional y académico en el diseño del concurso y reduciendo al máximo el margen de discrecionalidad político partidaria (anularlo por completo es imposible porque el CM está integrado entre otros estamentos por Diputados/as y Senadores/as y un/a representante del PEN. Por otro lado, el CM en sí es un órgano *político* e incluso los estamentos de jueces/as y abogados/as se eligen por elecciones internas en la cual se ponen en debate ideas y conceptos políticos sobre el Poder Judicial). Esta idea, que a priori no está mal, merece algunos comentarios:

- *En primer lugar, priorizar los antecedentes y las capacidades académicas no deja de ser meritocrático y por lo tanto refuerza el sesgo de clase y género del poder judicial. Es evidente que las mejores credenciales académicas y profesionales las tendrán los varones blancos de clase media y alta, cis y heterosexuales. Es fundamental discutir quienes “llegan” a ser jueces/as para empezar a revertir el sesgo de clase y de género de quienes administran justicia en nombre del Estado.*
- *Ligado a lo anterior, una mención especial merece la desigualdad estructural de género del poder judicial en lo que refiere al acceso a los cargos de magistrados/as, evidenciado incluso por un relevamiento de la propia CSJN. Se deben prever mecanismos específicos de discriminación positiva para favorecer el ingreso igualitario de mujeres y cupos para otras identidades sexogenéricas, por completo ausentes en el staff judicial. De mínima, las designaciones de jueces/as deberían hacerse en estricta paridad de género para empezar a revertir el actual estado de situación.*

- *En definitiva, el desafío pasa, a nuestro entender, por reducir la discrecionalidad político-partidaria en la designación sin eliminar el debate en torno al perfil político-jurídico de juez o jueza que queremos y necesitamos como sociedad. Y esto la cuestión académica y profesional no lo resuelve. La experiencia concreta demuestra que hay jueces/as reaccionarios, machistas, negacionistas, antiderechos, racistas y miles de etcéteras con excelentes credenciales académicas y profesionales.*

### **3. Juicio por Jurados.**

Se trata de una propuesta para incorporar jurados populares en las causas por delitos federales complejos (habrá que ver cuáles cuando esté el proyecto) en el ámbito de la justicia federal. La Constitución lo prevé expresamente desde 1853 y es increíble que nunca se haya implementado. Algunas provincias ya lo han implementado con éxito en el ámbito de los sistemas provinciales de justicia.

Consiste en un nuevo modelo judicial similar al que usualmente vemos en las películas o series *anglosajonas* en donde en los juzgamientos de las causas judiciales interviene un grupo de ciudadanos/as elegidos/as por sorteo al que se denomina *jurado popular*. En este modelo, corresponde al jurado, luego de haber presenciado el juicio oral, valorar la prueba y los hechos, concluyendo si el acusado es culpable o inocente. Estas personas no deben tener conocimiento jurídico técnico profesional (no pueden ser abogados, incluso en algunos sistemas ni siquiera tener vínculo con instituciones jurídicas) Luego, un/a juez/a profesional, en caso de haber un veredicto de culpabilidad, encuadrará jurídicamente el delito y fijará la pena correspondiente de acuerdo a las leyes y circunstancias del caso. Ese/a juez/a será el encargado/a de dirigir el juicio oral, admitir la prueba, las preguntas a los/as testigos, y en general resolver cualquier cuestión jurídica antes o durante el juicio que planteen las partes.

Este sistema, en definitiva, combina dos cosas: por un lado, un juicio con respeto a garantías constitucionales y el debido proceso, y por otro la posibilidad de darle una participación a la sociedad en la administración de justicia. Es una forma, al menos mínima, de compensar la naturaleza *contramayoritaria* del poder judicial y un elemento democratizante.

Lamentablemente, desde el progresismo se han construido objeciones a este modelo, sobre la base de prejuicios que indicaban que el pueblo constituido en jurado popular tendría tendencias punitivistas y de demagogia penal y que por el contrario los/as jueces/as técnicos desde su “racionalidad” jurídica serían más respetuosos de las garantías. La experiencia fáctica indica todo lo contrario. Los/as ciudadanos/as “comunes” al enfrentarse a la enorme

responsabilidad de definir la inocencia o la culpabilidad de una persona suelen actuar con prudencia y mesura, y generalmente se abstienen de condenar cuando el caso es dudoso o no es contundentemente claro. Por el contrario, las mayores arbitrariedades judiciales de nuestra historia judicial fueron cometidas por jueces y juezas profesionales del derecho.

Si bien no conoce la letra del proyecto, la cuestión merece algunas observaciones:

- *Los jurados deben conformarse con estricta paridad de género e incluso preverse cupos para otras identidades sexogenéricas.*
- *Se deben evitar requisitos de “instrucción” o “educación” de los/as jurados/as y toda otra cuestión que pueda llegar a implicar en los hechos un “filtro de clase”. Los/as pobres tienen derecho a impartir justicia, como tienen derecho a votar o ser candidatos/as. Hay que dejar de ver a la administración de justicia como una “ciencia oculta”, especialmente cuando la tarea del jurado se limita a valorar hechos y no a calificarlos jurídicamente (ese es el trabajo del/la juez/a).*

#### **4. Control Cruzado del Poder Judicial.**

Finalmente, el Presidente solicitó al Congreso que ejerza *un control cruzado* del poder judicial. El concepto alude sin dudas a la noción de frenos y contrapesos ya aludida que entre otras cosas implica que el Congreso está facultado para legislar sobre: a) la organización del poder judicial, inclusive la CSJN, b) los códigos procesales para la justicia federal que rigen los procedimientos judiciales y c) las normas federales de fondo que los tribunales federales deben aplicar.

Partiendo de la noción de crisis del poder judicial, la propuesta se traduce en la conformación de una comisión bicameral especial que estudie en profundidad y sistemáticamente el fenómeno y proponga ambas cámaras proyectos de ley o bien estudie los que mande el ejecutivo.

En términos reales, es la más intrascendente de las iniciativas. De hecho ya existen dos comisiones bicamerales que abordan parcialmente estos asuntos y otras que lo hacen tangencialmente.

Sin embargo, desde la oposición al gobierno salieron a plantear que esta comisión habrá de interrogar y desplazar jueces/as, lo cual es materialmente imposible ya que eso solo puede hacerse mediante *jury* o tribunal de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura o del MPF para el caso de jueces/as y fiscales federales respectivamente o mediante juicio político

(procedimiento expresamente regulado en la Constitución) para los/as jueces/as de la Corte y el/la Procurador/a General.

Reforma judicial feminista, Acceso a la Justicia y Justicia Social y Ambiental.

Más allá de las iniciativas presentadas por el gobierno nacional en torno a la *reforma judicial* que, como se ve, abarcan un amplio abanico de temas y cuestiones, creemos que también hay otras cuestiones que a priori no aparecen en la agenda inicialmente propuesta y que sin dudas hacen al proceso de transformación estructural del poder judicial. Está claro que el gobierno nacional estableció como prioridad la *crisis institucional* que emerge de un sector de la justicia federal y cuya máxima expresión es el *lawfare* y el nivel de concentración de poder de los tribunales federales situados físicamente en la CABA (CSJN y Comodoro Py).

Sin dejar de coincidir con la necesidad de abortar con urgencia y decisión tales aspectos analizados en profundidad y que son altamente nocivos para el Estado de Derecho y la democracia, creemos que a la par hay otras cuestiones urgentes que también merecen un tratamiento urgente y que hacen a la necesidad de alinear al poder judicial con las expectativas y demandas sociales de este tiempo histórico.

**a. La reforma judicial feminista** es un tema urgente. Hemos tenido oportunidad de desarrollar el tema con mayor profundidad<sup>10</sup> que este trabajo, pero lo cierto es que la cuestión merece un tratamiento profundo y específico. Incluso las propias iniciativas presentadas por el gobierno nacional pueden ser revisadas desde esta perspectiva. La faceta más cruda del asunto, los femicidios, resultan un tema de competencia de los poderes judiciales de las provincias. Sin embargo, desde el orden nacional, particularmente en materia legislativa, podrían empujarse y promoverse cambios concretos en el actual estado de situación. En su momento, la ley nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (vgr. de “Violencia de Género”) fue instrumento fundamental para instar a las justicias provinciales a que readecuaran sus estructuras y abordajes a fin de dar una respuesta –inicial e incipiente– al problema. Sin dudas es el momento de tomar cartas en el asunto y volver a impulsar criterios y pautas generales para que efectivamente no haya *ni una menos*. El poder judicial es fundamental en esa tarea y no hay más excusas para siga sin dar respuestas concretas y eficientes a este problema.

---

<sup>10</sup> CADH, “Tiembra el patriarcado judicial. Reforma feminista de la justicia ya”. Sitio “*Revirades*” (08/03/2020). Disponible en: <https://revirades.com.ar/este-8m-tiembra-el-patriarcado-judicial-reforma-feminista-de-la-justicia-ya/>



**b. El acceso a la justicia** también es una demanda urgente de los sectores populares y hemos tenido oportunidad de realizar algunos diagnósticos y propuestas con mayor profundidad al respecto<sup>11</sup>. La agenda del gobierno popular no puede soslayar que una parte significativa de nuestro pueblo se ve impedido de plantear sus conflictos ante los tribunales de justicia y se ve privado de defender y reclamar judicialmente por sus derechos vulnerados.

**c. La perspectiva social y ambiental** también son clave en el mundo post pandemia y que enfrenta una aguda crisis ambiental. Es imprescindible revertir la falta de empatía de sectores enteros del poder judicial con esta problemática, tan sentida y tan actual por estos días. La respuesta parecería no estar tanto en los instrumentos normativos sino en el afianzamiento de los cauces procesales para reclamar efectivamente por estos derechos. En concreto, necesitamos erradicar la tendencia recurrente que evidencia la incapacidad –por falta de decisión, en algunos casos, o por límites objetivos en muchos otros– del poder judicial para abordar eficazmente estas demandas, especialmente en los llamados litigios estratégicos. Una regulación profunda y eficiente de los *procesos colectivos* y la creación de figuras innovadoras como la *acción popular* de inconstitucionalidad serían excelentes comienzos para empezar a plasmar instrumentos para la *buena* judicialización de la política, aquella que promueve una mayor protección de los derechos fundamentales y una mayor participación de la sociedad en los procesos judiciales.

## V. ALGUNAS CONCLUSIONES.

El debate en torno a la *reforma judicial* es de suma importancia para la sociedad democrática y para el campo popular en tanto remite directamente a la *crisis estructural e institucional* que vive el poder judicial en este tiempo histórico. No se trata de un debate coyuntural, sino estratégico por afecta frontalmente al Estado de Derecho y a nuestra calidad democrática.

Es importante comprender en profundidad el fenómeno para entender cuáles son las cuestiones en juego. Conviene diferenciar el aspecto *estructural* de la crisis que se vincula a la incapacidad de uno de los poderes del Estado de cumplir con su función constitucional y satisfacer demandas y expectativas sociales de nuestro tiempo, de la *crisis institucional* que atraviesa un sector –minoritario aunque poderoso– de la justicia federal y que tiene al *lawfare* como su fenómeno más crítico.

---

<sup>11</sup> CADH, “Acceso a la Justicia”. *Revista Jurídica Deconstruyendo Normas* (2020). Pág. 3. Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1jqtfG8qPgHdYvnKHJeTd8M17nqmZUmlI/view?fbclid=IwAR1kjT5gLShRj\\_WUCJTv0cTinHO3dD2ZH7A2Xazl\\_75qt2z\\_03K\\_X4RTf9Y](https://drive.google.com/file/d/1jqtfG8qPgHdYvnKHJeTd8M17nqmZUmlI/view?fbclid=IwAR1kjT5gLShRj_WUCJTv0cTinHO3dD2ZH7A2Xazl_75qt2z_03K_X4RTf9Y)

LA CRISIS ESTRUCTURAL E INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL  
APUNTES PARA DEBATIR LA REFORMA JUDICIAL

Acordamos con la agenda propuesta por el gobierno nacional acerca de priorizar la crisis institucional de un sector de la justicia federal para encarar una importante reorganización de sus estructuras más comprometidas, para desactivar las graves consecuencias que el fenómeno proyecta sobre la vida democrática. Pero al mismo tiempo señalamos otras agendas que hacen necesariamente a la transformación estructural del poder judicial y que también son urgentes.

Somos conscientes que la pelea por recuperar al poder judicial de la crisis en la que se ve inmerso será ardua y larga. Posiblemente exceda a esta propia gestión de gobierno. La defensa del *status quo* judicial tiene por detrás enormes poderes fácticos concentrados (económicos, mediáticos y políticos) que jugarán a fondo por sostener el enclave que supieron construir al interior de uno de los poderes permanentes del Estado para su propio beneficio y defensa de intereses corporativos.

Por eso, al igual que en todo proceso de transformación profunda y estructural, es fundamental que sea acompañado de un empoderamiento popular y de la movilización social, en paz y en democracia, para llevar adelante la conmovición de los vestigios de injusticia que aún anudan en nuestra sociedad. La recuperación de la bandera para el campo popular de una justicia independiente –de todos los poderes fácticos– y democrática es fundamental en este camino.